



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 8

13996/2025

A., M. T. A. Y OTROS c/ SOCIEDAD ITALIANA DE BENEFICENCIA EN BUENOS AIRES HOSPITAL ITALIANO s/AMPARO DE SALUD

Buenos Aires, en la fecha que surge de la firma digital.- DE

AUTOS Y VISTOS; CONSIDERANDO:

I). En los términos en que ha quedado delimitada la controversia a decidir, habiéndose declarado la cuestión abstracta en virtud del fallecimiento de la **Sra. A., M. T. A.**, conforme surge de la presentación de fs. 107/109, corresponde expedirse en este estado, únicamente sobre el régimen de las costas generadas en el proceso.

II). A tal fin, cuadra señalar que la mera circunstancia de que una cuestión litigiosa se torne abstracta, no constituye razón suficiente para sostener que ello sea un obstáculo para decidir en materia de costas, desde que resulta preciso examinar las causas que condujeron a ese desenlace y las circunstancias en que tuvo lugar, como así también en qué medida la conducta de cada una de las partes influyó para que la controversia finalizara de esa forma (*conf. CNFed. Civ. y Com., Sala III, causas 9106/01 del 28.11.02; 73/02 del 04.03.03; 5232/02 del 15.04.03 y 6831/02 del 17.6.03; ídem, Sala II, causa 3201/98 del 09.09.99, entre otras*).

Asimismo, debe recordarse que los gastos causídicos importan sólo el resarcimiento de las erogaciones que la parte debe o ha debido efectuar a fin de lograr el reconocimiento de su derecho, de manera que es la actuación con derecho la que da verdadera objetividad a su



imposición (*CNFed. Civ. y Com., Sala III, causa nº 12565/06 del 12.2.08 y sus citas de doctrina y jurisprudencia*).

III.- Ello sentado, es preciso puntualizar que la presente acción fue iniciada por las **Sras. M. P. A. y M. F. A.**, en representación de su madre, la **Sra. A. M. T. A.**, contra la demandada la **Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires, Hospital Italiano**, a fin de lograr la cobertura integral (esto es, del 100% de su costo) de **asistencia domiciliaria las 24hs del día, los siete días de la semana**, conforme fuese indicado por su médica tratante, en atención a las patologías que sufría la amparista (*cáncer de Mama triple negativo en E IV por compromiso óseo*), conforme surge del la documentación acompañada a fs. 29/49

Con la providencia de fs. 99 se imprime a las actuaciones el trámite de **amparo** y, se intima a la demandada a que se expida sobre lo requerido en el escrito de inicio.

A fs. 62/92, se presenta la demandada, mediante apoderado y contesta la intimación cursada.

Señala que la amparista se encuentra voluntariamente afiliada a un plan "cerrado", el cual no contempla la libre elección de prestadores, por lo que todas las prestaciones médico asistenciales serán brindadas bajo indicación médica de profesionales pertenecientes a su mandante o a través de prestadores propios o contratados, conforme lo dispuesto por el art. 6º de la Ley 24.901.

Indica que el equipo de internación de la Institución, a cargo del Dr. Bernardo Martínez menciona que la paciente requiere supervisión y





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 8

asistencia las 24 horas, lo cual que no es sinónimo de requerir cuidadores domiciliarios las 24 horas del día los 7 días de la semana.

Tambien, niega que deba otorgarle a la paciente cobertura del 100% del cuidado domiciliario 24 hs. diarias, toda vez que el cuidado y acompañamiento del paciente adulto mayor es primariamente una función a cargo de la familia.

Asimismo, indica que la prescripción médica es de un galeno que no pertenece a la Cartilla del Plan de Salud del Hospital Italiano.

A fs. 99 se dicta la medida cautelar peticionada.

Luego, con la pieza de fs. 100/105, la demandada informa que procederá a cumplir con la medida cautelar, otorgando a la amparista, vía reintegro, la cobertura de cuidadores domiciliarios.

A fs. 107/109 se denuncia el fallecimiento de la amparista.

Luego, a fs. 114 se expide el Sr. Fiscal Federal y finalmente, a fs. 118, se llaman "**Autos a Resolver**" y

IV.- En las condiciones indicadas, ponderando lo expuesto y constancias de autos, no puede perderse de vista que la demandada cumplió con la cobertura de la prestación de salud peticionada una vez dictada la medida cautelar de fs. 99.

Es decir, resulta claro que la parte actora se vio obligada a iniciar el amparo a fin de que se pudiera cumplir con su petición no habiendo obrado la accionada en tiempo y forma con el requerimiento que se le



efectuara, no obstante las indicaciones médicas en las que se basó tal petición; por ello, la demandada debe cargar con las costas (*confr. CNCCFed, Sala I causa n° 32.430/2016 del 10.04.18*).

Por lo expuesto, **RESUELVO:** imponer las costas del presente proceso a la parte demandada (*conf. arts. 14 de la ley 16.986 y 68 del CPCC*).

Teniendo en cuenta el mérito, eficacia y extensión de la labor desarrollada, la etapa procesal cumplida y la trascendencia jurídica, moral y económica que para la parte actora tiene este proceso, regulase los "honorarios" del letrado patrocinante de la parte actora, **Dr. Francisco Luis García Deibe**, en la cantidad de **10 UMAS (\$849.630)** (*conf. arts. 2, 16, 19, 29, 51 y cc. de la ley 27.423; y Res. SGA 3160/25 de la CSJN*).

Regístrate, notifíquese, publíquese (Art. 7 de la Ac. 10/25 de la CSJN) y oportunamente, estése a lo dispuesto en el último párrafo, in fine, de la providencia de fs. 246.

